

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Vilma Alvarado Romero

Recurrida

vs.

MAPFRE Pan American
Ins. Comp. y
Aseguradora XYZ

Peticionaria

KLCE202000668

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Sobre: Incumplimiento
de Contrato, Daños y
Perjuicios, Mala Fe,
Dolo, Enriquecimiento
Injusto

Civil Núm.:
SJ2019CV09969

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2020.

Comparece MAPFRE Pan American Insurance Company (MAPFRE), mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la “Resolución y Orden” emitida el 30 de marzo de 2020 y notificada al día siguiente por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por MAPFRE. A su vez, ordenó a dicha parte a contestar la demanda en o antes del 30 de abril de 2020, so pena de anotarle la rebeldía.

Examinada la comparecencia de la parte peticionaria, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del presente recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

-I-

El 20 de septiembre de 2019, la señora Vilma Alvarado Romero (Sra. Alvarado Romero) incoó una demanda sobre incumplimiento de contrato, daños y perjuicios, y enriquecimiento injusto contra MAPFRE. Alegó que adquirió la póliza Núm. 3777167542153 a los fines de asegurar su propiedad residencial, ubicada en San Juan, Puerto Rico. Manifestó que tras el paso del Huracán María por Puerto Rico la estructura sufrió serios daños, por lo que presentó una reclamación ante MAPFRE según lo estipulado en la póliza. Adujo, sin embargo, que la aseguradora incumplió con sus obligaciones contractuales. En particular, alegó que MAPFRE le indujo a aceptar pagos inferiores sobre la reclamación y que ello le imposibilitó realizar las reparaciones necesarias a la propiedad, incurriendo así en prácticas desleales. Asimismo, señaló que dicho incumplimiento contractual le ocasionó angustias mentales valoradas en una cantidad no menor de \$30,000.00. Solicitó, además, una suma no menor a los límites de la póliza por el incumplimiento del contrato de la póliza de seguir para la reparación de los daños sufridos por la propiedad.

El 18 de diciembre de 2019, MAPFRE presentó una “Moción de Sentencia Sumaria”. Indicó que la póliza número 3777167542153, expedida por ésta, aseguraba la propiedad residencial de la Sra. Alvarado Romero con un límite de cubierta de \$70,000.00. Manifestó que debido a los daños sufridos por la propiedad a causa del paso del Huracán María, el 10 de noviembre de 2017, la Sra. Alvarado Romero presentó una reclamación ante la aseguradora. Alegó que el 29 de noviembre de 2017, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños por la suma total de \$4,997.45. Indicó que el 15 de enero de 2018, luego de investigar y ajustar el deducible de la póliza, MAPFRE le entregó a la Sra. Alvarado Romero un cheque por \$2,498.01.

Sostuvo que dicha suma fue reconocida y aceptada por la parte recurrida tras ésta firmar el documento de desglose de estimado que indicaba que el mismo constituía un “Proof of Loss”. A su vez, manifestó que la Sra. Alvarado Romero aceptó el ofrecimiento del pago por parte de MAPFRE al cambiar el cheque que le advertía que el mismo constituía el “Pago total y final por todos los daños sufridos por su propiedad como consecuencia del Huracán María ocurrido el día 9/20/2017.” Así, sostuvo que una vez la Sra. Alvarado Romero aceptó el pago y cambió el cheque, se configuró la doctrina de pago en finiquito por lo que no existían controversias sobre hechos materiales que impidieran que se dictara sentencia sumaria a su favor.

El 14 de febrero de 2020, la Sra. Alvarado Romero presentó un “Escrito en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria”. Sostuvo que MAPFRE no le proveyó ningún documento con las instrucciones dirigidas a informarle que el cambio del cheque le impediría continuar con su reclamación. Adujo que tampoco recibió documento alguno que especificara sobre el proceso de reconsideración respecto a la determinación de la aseguradora. Arguyó que al no contar con dicha información, no tuvo un claro entendimiento de que el pago representaba la extinción de la deuda, por lo que resultaba inaplicable la figura de pago en finiquito. Señaló que esto, de por sí, demostraba la existencia de hechos materiales en controversia que ameritaban ser dilucidados en el juicio en su fondo.

El 30 de marzo de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió la “Resolución y Orden” recurrida, mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Sentencia Sumaria” presentada por MAPFRE. En consecuencia, ordenó a dicha parte a contestar la demanda en o antes del 30 de abril de 2020, so pena de anotarle la

rebeldía. A su vez, formuló las siguientes determinaciones de hechos:

.

- 1. *La demandante es dueña de una propiedad localizada en la Urbanización Las Lomas, Calle Pedro San Miguel W3-8, San Juan, Puerto Rico.*
- 2. *Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3777167542153 expedida por MAPFRE a favor de la parte demandante con cubierta contra huracanes. (Véase Anejo 1, MSS).*
- 3. *Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante hasta un límite de \$70,000.00 y un deducible de 2%. (Véase Anejo 1, MSS).*
- 4. *El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.*
- 5. *El 10 de noviembre de 2017, la demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.*
- 6. *MAPFRE acusó el recibo de la reclamación y le asignó el número 20173283986. (Véase Acuse de Recibo de Reclamación, Anejo III, MSS).*
- 7. *El 29 de noviembre de 2017, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños. (Véase Anejo III, MSS).*
- 8. *Luego de la inspección, MAPFRE realizó un pago a la demandante por \$2,498.01 luego de descontados \$2,000.00 de deducible y la depreciación. La demandante endosó y cobró el cheque.*
- 9. *En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: “PAGO TOTAL Y FINAL POR TODOS LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SU PROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DEL HURACÁN MARÍA OCURRIDO EL DÍA 9/20/2017”. (Véase Anejo IV de la MSS).*

.

Asimismo, el foro primario estableció que los siguientes hechos se encontraban en controversia:

.

- 1. *Si la demandante tenía un claro entendimiento de que el ofrecimiento de pago representaba una propuesta para transigir de forma final su reclamación.*
- 2. *Si MAPFRE ajustó la reclamación de conformidad con el Código de Seguros de Puerto Rico.*

.

Inconforme, el 14 de julio de 2020, la parte peticionaria presentó una moción de reconsideración. Arguyó que a base de los documentos que presentó y los hechos incontrovertidos formulados por el TPI, quedó evidenciado que se configuraron todos los requisitos de la figura de pago en finiquito. De igual forma, expuso que, a su entender, quedó demostrado que la oferta de pago realizada incluyó palabras sencillas, claras y cotidianas que cualquier persona promedio podía entender e interpretar, por lo que la recurrida conocía sobre la intención del pago emitido por MAPFRE.

El 15 de julio de 2020 el TPI emitió y notificó una Resolución mediante la cual declaró No Ha Lugar la moción de reconsideración presentada por MAPFRE.

Aun inconforme, el 12 de agosto de 2020, MAPFRE acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante petición de *certiorari* y le imputó al TPI la comisión de los siguientes errores:

Primer señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al haber declarado No Ha Lugar la solicitud de sentencia sumaria cuando quedó demostrado que se configuró un pago en finiquito cuando el demandante aceptó la oferta de pago de su reclamación.

Segundo señalamiento de error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al determinar que hay una controversia material en cuando a si el consentimiento y aceptación del demandante al ofrecimiento de pago de la demanda representaba una propuesta para transigir de forma final su reclamación.

El 14 de agosto de 2020, emitimos Resolución y le concedimos a la Sra. Alvarado Romero un término de 20 días, a partir de la notificación de la misma, para que compareciera ante este Tribunal mediante su correspondiente alegato en oposición. Al día de hoy, ha transcurrido el término concedido sin que la parte recurrida compareciera ante este nos. Por tal razón,

procedemos a dar por perfeccionado el presente recurso y a resolverlo sin el beneficio de su comparecencia.

-II-

-A-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal, cuyo fin es acelerar la tramitación de los casos, pues permite disponer de ellos sin celebrar un juicio. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 166 (2011). Los tribunales pueden dictar sentencia sumaria respecto a una parte de una reclamación o sobre la totalidad de ésta. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015). La sentencia sumaria procederá si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo. Regla 36.3 (e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013).

Se trata de un remedio rápido y eficaz para aquellos casos en que la parte promovente logra establecer que no existe controversia sobre los hechos materiales del caso. *Rodríguez de Oller v. T.O.L.I.C.*, 171 DPR 293, 310-311 (2007). Un hecho material es aquel que “puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del derecho sustantivo aplicable”. *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 932 (2010). Una controversia de hechos derrotará una moción de sentencia sumaria si provoca en el juzgador una duda real sustancial sobre un hecho relevante y pertinente. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012). Si el tribunal no tiene certeza respecto a todos los hechos pertinentes a la controversia, no debe dictar sentencia sumaria. *Cruz Marcano v.*

Sánchez Tarazona, 172 DPR 526, 550 (2007). Toda duda en torno a si existe una controversia o no debe ser resuelta en contra de la parte promovente. *Íd.*

La Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a), establece que la moción de sentencia sumaria deberá contener lo siguiente: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y el remedio que debe ser concedido.

De otro lado, la parte opositora deberá citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o párrafo pertinente. Regla 36.3(b)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b)(2). Además, tendrá un término de 20 días desde la notificación de la moción de sentencia sumaria para presentar su contestación a ésta. Regla 36.3(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Si ésta no presenta su contestación en el término provisto, se entenderá que la moción ha quedado sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e).

Al considerar una solicitud de sentencia sumaria, se tomarán por ciertos los hechos no controvertidos que surjan de los

documentos que presente la parte promovente. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Cualquier inferencia que surja de los hechos incontrovertidos debe efectuarse de la forma más favorable a la parte promovida. *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012). No se debe dictar sentencia sumaria si: “(1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho no procede”. *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al., supra*, a la pág. 757.

En torno al análisis que le corresponde realizar al Tribunal de Apelaciones al momento de revisar la denegatoria o la concesión de una moción de sentencia sumaria, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, que, al estar regidos por la Regla 36 de Procedimiento Civil, debemos aplicar “los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario”. *Íd.*, a la pág. 118.

Ahora bien, no nos corresponde considerar la prueba que no se presentó ante el TPI ni adjudicar los hechos materiales que están en controversia, ya que eso le incumbe al foro primario luego de celebrar un juicio en su fondo. *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, a la pág. 118. Lo que nos atañe, como Tribunal de Apelaciones, es revisar si la moción y su oposición cumplen con los requisitos de la Regla 36 de Procedimiento Civil, así como examinar si existen hechos materiales en controversia. De haberlos, se deberá hacer una lista de los hechos que no están en controversia y otra formulando los hechos que sí lo están a tenor con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.4. *Íd.* Por último, nos corresponde revisar de *novo* si el tribunal de

primera instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Íd., a la pág. 119.

-B-

En nuestra jurisdicción, la industria de los seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *Jiménez López et al. v. SIMED*, 180 DPR 1 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por ello, es reglamentada extensamente por el Estado mediante la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 101, *et seq.*; rigiendo el Código Civil de manera supletoria. *Jiménez López et al. v. SIMED*, *supra*; *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, *supra*.

El Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102, define el contrato de seguro como aquel “mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. El propósito de todo contrato de seguro es la indemnización y la protección en caso de producirse el suceso incierto previsto en éste. *Comisionado de Seguros v. Corporación para la Defensa de Licencias de Armas de Puerto Rico*, 2019 TSPR 116, 202 DPR ____ (2019). Así, mediante este tipo de contrato se transfiere el riesgo a la aseguradora a cambio de una prima y surge una obligación por parte de ésta de responder por los daños económicos que sufra el asegurado en caso de ocurrir un evento específico. *Aseg. Lloyd's London v. Cía. Des. Comercial*, 126 DPR 251 (1990). Cónsono con lo anterior, el asegurador que expidiere una póliza a favor de una persona por daños a la propiedad, “será responsable cuando ocurriere una pérdida

cubierta por la póliza”. Art. 20.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2001.

La relación entre la aseguradora y el asegurado es de naturaleza contractual, regida por lo pactado en el contrato de seguros y “constituye la ley entre las partes”. Art. 1230 del Código Civil de Puerto Rico; *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Al igual que todo tipo de contrato, el contrato de seguros debe interpretarse globalmente, a partir del conjunto total de sus términos y condiciones, según establecidos en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012). “Es decir que, al interpretarse la póliza, ésta debe hacerse conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado.” *Coop. Ahorro y Créd. Oriental v. SLG*, 158 DPR 174, 723 (2003). Los contratos de seguros son considerados contratos de adhesión. De manera que, cuando sus cláusulas son confusas o ambiguas, se interpretarán liberalmente a favor del asegurado. *Quiñones López v. Manzano Posas*, 141 DPR 139, 155 (1996).

Por otra parte, el Capítulo 27 del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, prohíbe a las aseguradoras autorizadas incurrir en prácticas desleales y fraudes en el contrato de seguros. “El propósito de este capítulo es el de regular las prácticas comerciales en el negocio de seguros, definiendo o disponiendo para la determinación de todas las prácticas en Puerto Rico que constituyen métodos desleales de competencia, o actos o prácticas engañosas, y prohibiendo las prácticas comerciales que así se definan o determinen.” Art. 27.010 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 2701. Para ello, el Art. 27.161a del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*, catalogó como prácticas

desleales aquellas relacionadas al ajuste de reclamaciones por parte de una aseguradora. *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 614, 632 (2009). El referido artículo dispone lo siguiente:

.

En el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de las siguientes prácticas desleales:

(1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.

(2) Dejar de acusar recibo y no actuar con razonable diligencia dentro de los noventa (90) días, luego de radicada y notificada una reclamación bajo los términos de una póliza.

(3) Dejar de adoptar e implementar métodos razonables para la rápida investigación de las reclamaciones que surjan bajo los términos de una póliza.

(4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.

(5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.

(6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.

(7) Obligar a los asegurados o reclamantes a entablar pleitos para recobrar bajo los términos de una póliza, porque se le ha ofrecido al asegurado o reclamante una cantidad sustancialmente menor que la cantidad que podría ser recobrada finalmente en un litigio o porque se le ha negado incorrectamente la cubierta bajo los términos de la póliza.

(8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.

(9) Intentar transigir una reclamación basada en una solicitud alterada sin el consentimiento o conocimiento del asegurado.

(10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.

(11) Hacer creer a los asegurados o reclamantes de la práctica de apelar de un laudo de arbitraje recaído a favor del reclamante o asegurado, con el fin de obligarlos a aceptar una transacción o ajuste menor que la cantidad concedida por el árbitro.

(12) *Rehusar transigir rápidamente una reclamación cuando clara y razonablemente surge la responsabilidad bajo una porción de la cubierta, con el fin de inducir a una transacción bajo otra porción de la cubierta de la póliza.*

(13) *Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.*

(14) *Retardar una investigación o el pago de una reclamación al requerirle al asegurado, reclamante o a su médico, que sometan un informe preliminar de reclamación y luego requerirles una declaración formal de pérdida, la cual contiene sustancialmente la misma información del informe preliminar.*

(15) *Negar la existencia de la cubierta de una póliza cuando el asegurado rechazó la oferta de pago de una reclamación de esa cubierta.*

(16) *Negar el pago de una reclamación válida sólo por la mera sospecha que se cometió fraude o hubo falsas representaciones de hecho.*

(17) *Negar el pago de una reclamación bajo el pretexto de información insuficiente cuando ésta era capaz de ser obtenida bajo métodos ordinarios de investigación.*

(18) *Reservado.*

(19) *Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.*

(20) *Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.*

.

26 LPRA sec. 2716a.

-C-

En nuestro ordenamiento jurídico se reconocen varios medios para la extinción de las obligaciones, entre ellos se encuentra la doctrina de pago en finiquito (*accord and satisfaction*). *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983); *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943). Se ha establecido que para que exista la aceptación como finiquito deben concurrir los siguientes requisitos: **“(1) Una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia bona fide; (2) un ofrecimiento de pago**

por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.” *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. (Énfasis nuestro).

En relación con el primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor”. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 241. Por otra parte, el segundo requisito se concretiza cuando la parte acreedora entiende que el ofrecimiento ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no venga acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por lo tanto, se cumple con dicho criterio cuando “la propia acreedora, [...], así lo entendió”. *Íd.* En torno al tercer requisito, el más alto foro judicial ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. De manera que, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a las págs. 243-244.

Para que la doctrina sea aplicable es necesario que la reclamación sea ilíquida o que sobre la misma exista una controversia *bona fide*. *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 240. En el caso en que el acreedor reciba y acepte una cantidad menor a la que reclama estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo reclamado. *Íd.* De lo contrario, si el acreedor no está conforme con la cantidad ofrecida, éste deberá devolver el ofrecimiento del pago. *Íd.* Por tanto, el acreedor “no

puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe hace el deudor, para después de recibirla, reclamar el balance.” Íd.

Conforme a lo anterior, está generalmente establecido que “el acreedor que acepta dinero con **claro entendimiento** de que representa una propuesta para la extinción de la obligación, no puede desvirtuar el acuerdo de pago fraseando a su gusto el recibo o el endoso en el cheque.” *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830, 835 (1973). (Énfasis nuestro).

-III-

MAPFRE plantea ante nos que el TPI erró al denegar su moción de sentencia sumaria en la cual solicitó la desestimación de la demanda bajo el fundamento de pago en finiquito. En particular, arguye que dicha doctrina es de aplicación al presente caso toda vez que: (1) hubo una reclamación ilíquida o sobre la cual existe una controversia *bona fide*; (2) el ofrecimiento de pago por el deudor, y (3) aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. A esos efectos, la aseguradora sostiene que aun ante la inconformidad de la Sra. Alvarado Romero con el pago emitido, ésta cobró el cheque y la deuda quedó satisfecha bajo la doctrina de pago en finiquito. Expone que la parte recurrida aceptó el pago con conocimiento de que el mismo era final y total, toda vez que del cheque endosado y cambiado se desprende expresamente en su parte frontal que el mismo fue emitido en concepto de “Pago total y final por todos los daños sufridos por su propiedad como consecuencia del Huracán María ocurrido el día 9/20/2017”. Por tanto, señala que la Sra. Alvarado Romero “recibió un pago que sabía que se hacía como pago total y final de su reclamación bajo la póliza, nunca solicitó que dicho pago se considerara como un pago parcial y, como cuestión de hecho, MAPFRE nunca accedió a

que dicho pago fuera considerado como uno parcial”.¹ Amparada en todo lo anterior, MAPFRE reitera que procede la desestimación de la demanda por ser de aplicación la figura de pago en finiquito.

Debido a que se recurre de un dictamen mediante el cual se denegó una moción de sentencia sumaria, nos corresponde determinar, en primer lugar, si las partes cumplieron con las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, a tenor con el caso de *Meléndez González v. M. Cuebas, supra*.

Examinada la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE, resolvemos que dicha parte cumplió con las disposiciones de la Regla 36.3(a) de Procedimiento Civil, *supra*. Lo anterior, toda vez que ésta: expuso brevemente las alegaciones de las partes, indicó cuáles eran los asuntos litigiosos en controversia y realizó un listado de los hechos no controvertidos desglosándolos en párrafos enumerados y especificó el anejo que sirve de apoyo para cada uno de ellos.

No obstante, el “Escrito en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria” sometido por la Sra. Alvarado Romero no se ajustó a las exigencias de la Regla 36.3(b) y (c) de Procedimiento Civil, *supra*, ya que ésta no esbozó una exposición breve de las alegaciones de las partes, no indicó cuáles son los asuntos litigiosos en controversia, no controvertió los párrafos enumerados por la parte demandada con indicación a las páginas de los anejos donde se establecen los mismos ni enumeró los hechos que a su entender no están en controversia. Sin embargo, dichas omisiones, por sí solas, no nos obligan a disponer sumariamente del caso cuando en derecho no proceda. Ello, pues procede dictar sentencia sumaria si de la prueba documental ofrecida acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y pertinente, y si el derecho aplicable así lo justifica. *SLG Zapata-*

¹ Véase “Petición de *Certiorari*”, pág. 16.

Rivera v. J.F. Montalvo, supra, a la pág. 430. Es nuestro deber analizar si de la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE y de los documentos anejados a la misma, se desprende la inexistencia de controversia sobre hechos materiales que nos muevan a dictar sentencia sumariamente.

En virtud de lo anterior, tras examinar *de novo* la moción de sentencia sumaria presentada por MAPFRE, su respectiva oposición y los anejos que las acompañan, a la luz de lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, concluimos que existen controversias sobre hechos materiales que impiden resolver el presente caso por la vía sumaria. Veamos.

Según adelantamos, la doctrina de pago en finiquito requiere la concurrencia de los siguientes tres requisitos reconocidos por nuestra jurisprudencia:

- (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
- (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y,
- (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.

En el caso ante nuestra consideración, no existe controversia en torno a que la reclamación efectuada por la Sra. Alvarado Romero a MAPFRE por los daños sufridos a su propiedad se considera ilíquida, ya que existe una controversia *bona fide* sobre la cuantía. Por tanto, se cumple con el primer requisito de la doctrina de pago en finiquito.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico requiere que para que exista un ofrecimiento de pago por el deudor (MAPFRE) al acreedor (la Sra. Alvarado Romero) que pueda considerarse como pago en finiquito, éste tiene que estar acompañado por declaraciones o actos **que claramente indiquen** que el pago ofrecido es en pago total, completo y definitivo de la deuda

existente entre ambos. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, a la pág. 242. Es decir, para que ésta opere, se requiere del acreedor **un claro entendimiento** de que el pago representa una propuesta para la extinción de la obligación. *Íd.*

En este caso, MAPFRE le envió a la Sra. Alvarado Romero una carta donde le informó el ajuste de su reclamación con los cálculos correspondientes que arrojan que la cantidad total a la cual ésta tiene derecho es de \$2,498.01. Cabe señalar, que en esta comunicación escrita, no se establece que la aceptación del cheque por parte de la recurrida resultaría en el pago final de la reclamación. Tampoco se dispone advertencia alguna sobre su derecho a solicitar reconsideración de la determinación de la reclamación. Junto con la misiva, la aseguradora le otorgó a la recurrida un cheque con dicha cantidad, el cual en su parte frontal establece que “Pago total y final por todos los daños sufridos por su propiedad como consecuencia del Huracán María ocurrido el día 9/20/2017”.²

Sostenemos que la mera advertencia que se incluyó en la parte frontal y en el reverso del cheque entregado a la Sra. Alvarado Romero sobre que su endoso constituye el pago total y definitivo de toda obligación, por sí sola, no es suficiente para satisfacer el requisito de transmitir a ésta el claro entendimiento (reconocido por nuestra jurisprudencia) de que tal actuación extinguiría su reclamación. Por tanto, no resulta claro que MAPFRE haya llevado a cabo actos claramente indicativos de que el pago ofrecido al deudor se realizó como pago total y definitivo de la reclamación. Siendo ello así, concluimos que existe una controversia genuina en torno al hecho de si la Sra. Alvarado Romero aceptó y cambió el cheque otorgado por MAPFRE con claro entendimiento de que tal actuación extinguiría su acreencia

² Véase Ap., pág. 195.

conforme lo requiere el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co., supra*. En virtud de lo anterior, resolvemos que no se cometieron los errores señalados por MAPFRE, ya que no se configuró la doctrina de pago en finiquito.

De conformidad con lo establecido por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso de *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, y en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, adoptamos las determinaciones de hechos formuladas por el TPI:

.

1. *La demandante es dueña de una propiedad localizada en la Urbanización Las Lomas, Calle Pedro San Miguel W3-8, San Juan, Puerto Rico.*
2. *Dicha propiedad estaba cubierta por la póliza número 3777167542153 expedida por MAPFRE a favor de la parte demandante con cubierta contra huracanes.*
3. *Dicha póliza aseguraba la propiedad de la parte demandante hasta un límite de \$70,000.00 y un deducible de 2%.*
4. *El 20 de septiembre de 2017 dicha propiedad sufrió daños a consecuencia del paso del huracán María por Puerto Rico.*
5. *El 10 de noviembre de 2017, la demandante sometió una reclamación a MAPFRE por los daños ocasionados a la propiedad por el paso del huracán María.*
6. *MAPFRE acusó el recibo de la reclamación y le asignó el número 20173283986.*
7. *El 29 de noviembre de 2017, la propiedad fue inspeccionada y se preparó un estimado de daños.*
8. *Luego de la inspección, MAPFRE realizó un pago a la demandante por \$2,498.01 luego de descontados \$2,000.00 de deducible y la depreciación. La demandante endosó y cobró el cheque.*
9. *En la parte frontal del cheque aparece el número de póliza, el número de pérdida o de reclamación, y el concepto: "PAGO TOTAL Y FINAL POR TODOS LOS DAÑOS SUFRIDOS POR SU PROPIEDAD COMO CONSECUENCIA DEL HURACÁN MARÍA OCURRIDO EL DÍA 9/20/2017".*

.

Asimismo, determinamos que los siguientes hechos están en controversia:

-
1. Si MAPFRE realizó una evaluación bona fide en cuanto a los daños reclamados bajo la póliza, a tenor con el Art. 27.161a del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.
 2. Si MAPFRE realizó un ajuste justo y adecuado conforme al Art. 27.161a del Código de Seguros de Puerto Rico, *supra*.
 3. Si MAPFRE le informó a la Sra. Alvarado Romero que el cheque enviado era en carácter total y final de la acreencia; si puso en conocimiento del efecto de que al cobrarlo, renunciaba a toda ulterior gestión de cobro de la diferencia reclamada. Es decir, si la aseguradora acompañó el ofrecimiento de pago con declaraciones o actos que claramente indicaran que era un pago total, completo y definitivo de la deuda.
 4. Si MAPFRE le advirtió a la Sra. Alvarado Romero de su derecho a solicitar reconsideración ante la agencia sobre la determinación de la reclamación.
-

-IV-

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la Resolución y Orden emitida el 30 de marzo de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, a los fines de ampliar y añadir determinaciones de hechos materiales en controversia, y así modificada se confirma.

Se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos, conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones